

nar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos Sres. reyes nos han dado, y S. M. las debe explicar; y segun otras leyes del reino se ven muchos capitulos del Concilio de Trento explicados, y en las *materias temporales y juridicas, gubernativas y contenciosas*, no podemos seguir otras leyes, ni las de los concilios y cánones en otras materias que no sean las que tocan á la fé y religion."

Jamas he podido comprender cómo la autoridad suprema de la república, independiente de las otras naciones, puede sujetarse á ninguna otra potestad para el arreglo de una gran porcion de su territorio y el gobierno de una parte considerable de sus súbditos. "Pasó, dice un ilustrado escritor mexicano, la edad media, cuyos desastres han ensangrentado las páginas de la historia; edad por otra parte que tantas lágrimas costó á la Iglesia, y tanta sangre á los Estados. La mezcla y confusion de lo espiritual con lo temporal fué la raíz emponzoñada que tan amargos frutos produjo á la humanidad. En romper esa union monstruosa y anti-cristiana y colocar á cada una de las potestades en su centro natural, levantando un muro de bronce en los puntos donde empiezan y terminan sus respectivas facultades, está el remedio de tantos males. Así lo acredita la experiencia, y lo persuaden concordemente la razon y el Evangelio." Muy desgraciada seria la suerte de las naciones, si su buena administracion interior y su independencia se pospusieran á los cánones de disciplina esterna.

Si V. S. Illma. lee con atención la ley de 25 de Junio último verá que el gobierno no ocupa los bienes de la Iglesia ni convierte en usos propios sus réditos; en consecuencia el capítulo XI de la sesion 22 de reformatione del Concilio de Trento, y el párrafo 1.º título 8.º libro 3.º del tercer concilio mexicano, no pueden ni deben aplicarse á V. S. Illma. sino violentando su sentido.

El Exmo. Sr. presidente tiene plena confianza en la notoria ilustracion y virtudes que adornan al digno prelado que gobierna nuestra Iglesia y de las cuales tiene dadas repetidas pruebas en los honrosos puestos que ha desempeñado, para esperar que V. Illma. estimará en su debido valor la rectitud de las intenciones y el deseo ardiente que animan á S. E. por la felicidad de su pais. Cuando el supremo gobierno presentó á Su Santidad á V. S. Illma. para regir la Iglesia mexicana, eligió al eclesiástico mas digno, mas ilustrado y virtuoso; cree por lo mismo S. E. que la cuestion que nos ocupa, tratada con lealtad y franqueza, no puede tener otro término que el que exigen la tranquilidad y bienestar de la nacion.

Al comunicarlo de órden del Exmo. Sr. presidente á V. S. Illma. tengo el honor de repetirle las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, 15 de Julio de 1851.—Montes.—Illmo. Sr. Arzobispo de México.

Exmo. Sr.

Impuesto de la atenta comunicacion de V. E. del dia 15, juzgo un deber mio volver á manifestar á V. E. que ni tengo ni he tenido jamas ánimo de entrar en disputas con el supremo gobierno, á quien muy sinceramente respeto, he respetado y respetaré siempre; y bajo este supuesto, no diré otra cosa en esta comunicacion sino lo que no puede de modo alguno disputarse, hablando primeramente de lo que en la actualidad debe ocuparme, que es la ley de 25 del pasado, cuya revocacion vuelvo á suplicar, y despues sobre los diversos puntos que V. E. toca en su ya citada comunicacion.

Es muy cierto en primer lugar que hice un juramento de conservar los bienes de esta Santa Iglesia, y que estando á mi juramento, no puedo ni debo dar cumplimiento á la ley, como muy respetuosamente lo manifesté á V. E. en mi nota 1.º del corriente.

Es cierto ademas de esto lo que en mi nota del dia 7 espresé sobre que las censuras impuestas por la Iglesia no solo comprenden á los que sin atender á las reglas que la Iglesia ha dado, ocupen sus bienes, sino tambien á los prelados que en ello consientan. "Mas el clérigo que fuere autor de semejante ocupacion ó consintiere en ella, queda sujeto á las mismas penas," dice el concilio Tridentino, y lo repite nuestro concilio 3.º mexicano; y es bien cierto segun el tenor de la ley, que la Iglesia pierde el dominio y propiedad que tiene en sus fincas urbanas y rústicas, y que este mismo dominio y propiedad pasan á otros segun la misma ley. Para esto digo que no puedo dar mi consentimiento, sin incurrir en las censuras, aun cuando no se quita á la Iglesia el precio de sus bienes, porque en la realidad éstos se ocupan contra la voluntad de la Iglesia, á la que por la ley se estrecha á que los deje.

En consecuencia de esto, es claro que los actos que se practican en cumplimiento de la ley, como contrarios á la voluntad de la Iglesia, serán violentos y desnudos de justicia, y que de la misma manera todas las escrituras, recibos y documentos que se otorgaren, ya sea por los inquilinos ú otros poseedores de las fincas, ya por los jueces, ya por los mayordomos, estén estendidos del modo y con las cláusulas que se estendieren, en ningun tiempo podrán tener valor ó fuerza contra los derechos de las corporaciones. *La Iglesia no pondrá resistencia á la violencia con que se le quiten sus bienes; pero jamas perderá su derecho, y la justicia intrinseca con respecto á estos bienes, jamas contra su voluntad amparará á otro:* así me espresaba yo en el opúsculo sobre bienes de la Iglesia que escribí en 1847, del

que remití á V. E. en 7 del corriente un ejemplar, y no puedo ahora espresarme de otra manera.

Nunca he pensado sujetar la jurisdiccion de la nacion á potestad alguna, ni aun á la del Sumo Pontífice, y si he insinuado que este asunto se llevase á Su Santidad, mi fin ha sido, como ya lo he manifestado al supremo gobierno, el conseguir para mí y para los demas prelados la libertad que, supuesto el juramento y censuras que digo, no tenemos para cumplir la ley ni para consentirla; y este ocursio lo juzgo tanto mas conveniente, cuanto que ni los fieles pueden valerse de ella, como despues diré al fin de esta nota, en vista de lo dispuesto por los concilios Tridentino y tercero mexicano. Se trata de un asunto sobre el que la Iglesia ha dado leyes generales que á todos obligan; ¿quién mejor puede allanar las dificultades que detienen y deben defener no solo á los prelados, sino tambien á los fieles, sino el que como cabeza de la Iglesia puede dispensar en ellas y quitar todo estorbo? No es esto sujetar la autoridad ó poder de la nacion á Nuestro Santísimo Padre, sino procurar á los fieles y prelados la libertad de que de otro modo no pueden ciertamente usar en el caso presente.

Como V. E. me escita á que lea con atencion la ley de que tratamos, su integridad no llevará á mal que habiéndolo hecho ya de nuevo, á lo que antes he dicho, pidiendo su derogacion, agregue un algo mas, pero que tampoco sea disputable.

El derecho con que las corporaciones eclesiásticas retienen y poseen sus bienes no solo proviene de la justicia y licitud con que los han adquirido, sino tambien de la ley pública á la que han regulado sus contratos, y si antes hubieran tenido la incapacidad en que los pone el artículo 25 de la misma ley, para adquirir bienes raices, el asunto tendria otro carácter; pero es constante que los bienes que actualmente poseen, los adquirieron tambien por la ley pública, á presencia del gobierno y con su consentimiento; y como el gobierno moralmente es uno mismo, no puedo explicar bien la repugnancia que en esto hallo, y tanto menos, cuanto que la conveniencia pública que V. E. espresa, es un motivo que no ha nacido ahora, sino que de muchos años atras lo ha tenido presente el supremo gobierno, como bien claramente lo espresa S. E. en su comunicacion.

Esta reflexion adquiere mayor fuerza si se atiende á que muchas de las fincas cuyo dominio quita la ley á las corporaciones, el mismo gobierno se las ha vendido; y esto no solo pasándoles el dominio y propiedad de ellas, sino ademas saneándoles la venta y obligándose á mantenerlas en el dominio y propiedad contra cualquiera que dedujese derecho.

Me parece tambien digno de atenderse que en las compras de fincas que han hecho las corporaciones, han pagado el quince por cien-

to de amortizacion, cuyo importe lo ha percibido el mismo gobierno, dándoles con esto una seguridad, que sin culpa de ellas les quita ahora la ley.

Como ésta en su artículo 21 da plena libertad á los que ocupan las fincas para disponer de ellas, y pasar su dominio á otros particulares, sin que las corporaciones puedan oponerse ni alegar contra el que las poseyese ni aun los derechos que tiene todo censalista contra los censuarios, resultará que á un deuder se subrogue otro, á éste otros, convéngales ó no les convenga á las corporaciones, á lo que ciertamente no puede obligarse á un particular en sus tratos con otros particulares.

Digo que á las corporaciones no les deja la ley ni aun los derechos que un censalista tiene contra los censuarios, porque el censalista, cuando en la venta de las fincas gravadas no se cubre su crédito, puede pedir que en pago se le apliquen las fincas hipotecadas; mas á las corporaciones no deja la ley esta capacidad, sino cuando mucho el que puedan pedir la venta de las fincas hipotecadas, y que se rematen al mejor postor, sea cual fuere el resultado de la venta, cúbranse ó no el capital y réditos á que las fincas sean responsables.

No dudo de que cuando lo pida la conveniencia pública, pueden ocuparse las propiedades de cualquiera individuo de la sociedad; pero esto siempre se hace indemnizando al dueño. En el caso presente las corporaciones no son indemnizadas, sino hechas de peor condicion, porque se dejan los precios de sus bienes espuestos, como dije á V. E. en mi nota del día 1.º, ó á que se pierdan del todo, ó á que por lo menos vayan á un concurso, que en lo comun es lo mismo.

Yo suplico á V. E. que si estas razones y las que antes he alegado, obraren en su ánimo, incline el del Exmo. Sr. presidente á que convenga con los deseos de un prelado, que si tiene derechos sagrados que lo ligan para con la Iglesia, tiene tambien y muy profundamente asentado en su corazon el amor á su patria, cuya prosperidad, aun mas que la suya propia la desea y ha deseado siempre.

Voy ahora á hablar, aunque sea ligeramente, sobre los demas puntos que V. E. toca, porque es justo corresponder no solo á la consideracion con que V. E. me trata; sino tambien á lo que los fieles deben esperar de mí, que no son cuestiones ni disputas, sino verdades, y protesto no decir otra cosa.

V. E. copia fielmente los trozos del Pentateuco, y es cierto que el sacerdocio judaico era una figura y una sombra del sacerdocio cristiano; pero tambien es cierto que la forma y modos con que se estableció aquel no son los mismos que Jesucristo dió al nuevo sacerdocio.

No habia en el pueblo judaico otros sacerdotes que los de la tribu de Leví, ni otros sumos pontífices que los de la familia de Aaron; el

sacerdocio cristiano no se restringió á tribus, ni el sumo sacerdocio á familias; el pueblo cristiano no habia de estar reducido á cierto lugar ó provincia, como lo estuvo el pueblo de Israel, sino que habia de estenderse por todo el mundo; aquellos sacerdotes, y con mas razon los de la Iglesia de Jesucristo no debieron tener otra ocupacion que la de su ministerio, y los que pertenecian á aquel antiguo pueblo, y los que forman el pueblo cristiano, tuvieron la obligacion de sostener á sus ministros; en la antigua ley estableció Dios para llenar este objeto el modo que V. E. espresa; en la nueva, Jesucristo dió la forma del tesoro del que debian sacar la manutencion los sacerdotes, como dice San Agustin, cuya sentencia copio en el número 9 del opúsculo sobre bienes de la Iglesia. Las oblationes de los fieles, este fué el tesoro de la Iglesia que le dejó Jesucristo, y como una clase de estas y ejemplo de lo que Dios estableció para el sustento de los antiguos sacerdotes, los fieles ocurrieron á la Iglesia con primicias y diezmos, sobre lo que bastará leer lo que San Gerónimo escribió á Nepociano: *Si ego pars Domini sum, et funiculus hereditatis ejus, nec accipio partem inter ceteras tribus, sed quasi Levita et sacerdos vivo de decimis et altari serviens altaris oblatione sustentor, &c. Si yo soy parte del Señor, y una cuerdecilla de su herencia, ni tengo parte entre las demas tribus, sino que como levita y sacerdote, vivo de los diezmos, y sirviendo al altar, me sustento con oblation del altar, &c.*

Estaba prohibido al antiguo sacerdocio tener posesiones y tierras; al nuevo sacerdocio no se le prohibió. Si tal prohibicion hubiera habido, ni por ley pública hubiera podido la Iglesia adquirir bienes raices. No obligó Jesucristo á los fieles á que se los dieran; pero una vez dados la Iglesia los adquirió segun voluntad de Jesucristo, y esto con el mismo derecho con el que un operario hace suyo el precio de su trabajo.

Con este derecho, recibieron los apóstoles el valor de las posesiones y casas que vendian los creyentes para manutencion de los mismos apóstoles y para socorros de pobres y viudas, no debiéndose extrañar el que los apóstoles no recibiesen de los primeros creyentes posesiones ni bienes raices, porque ni aun éstos, segun el estado de pobreza que habian abrazado, les permitian tener: *ninguno de ellos, dice S. Lucas, decia ser suyo propio nada de lo que poseia, sino que todas las cosas les eran comunes, y por esto vendian sus campos y viñas y ponian el precio de lo que vendian á los piés de los apóstoles; mas este estado de perfeccion de los primeros creyentes de Jerusalem ni se extendió á las demas Iglesias fundadas aun por San Pablo, ni duró en Jerusalem sino muy poco tiempo: hæc vitæ communitas et aequalitas apud primos tantum fideles Jerosolomis modico tempore constabat, dice el Alapide.*

Seria, como V. E. me dice, muy de desear que todos, especialmente los eclesiásticos, abrazasen un estado tan perfecto; pero á ninguno le está mandado; y si bien es reprobable la avaricia de los clérigos, que es á lo que se dirigen las espresiones de S. Gerónimo y de otros santos, no es justo llevar las cosas al extremo de que se les prohiba la posesion de bienes. La ley de Valentiniano I, fué dirigida á los clérigos y monges en particular, no á la Iglesia en comun, como lo atestigua el mismo San Gerónimo en la carta que V. E. me cita, escrita á Nepociano, quejándose el santo de que la avaricia de los clérigos hubiese dado lugar á la ley, y por esto se lamentaba de que los emperadores Valentiniano y Marciano la hubiesen revocado.

Con el mismo derecho que antes digo, dadó por Jesucristo, adquirió la Iglesia bienes raices, aun en los trescientos años largos en que fué perseguida, sobre lo que voy á citar dos testimonios; el uno es el siguiente: Durante el tiempo de la persecucion, se movió disputa entre unos hosteleros y los cristianos, sobre un lugar que habia sido público, y llevado el asunto al emperador Alejandro Severo, adjudicándolo á los cristianos, rescripsit: *Melius esse ut quomodocumque illie, Deus collatur quam propinariis dedatur. Mejor es que de cualquiera manera se dé culto allí á Dios, que el que lo tengan taberneros.*

El otro documento es la ley que dió el emperador Constantino luego despues que hizo cesar la persecucion contra la Iglesia, sobre que se volviesen á esta los bienes todos que antes se le habian quitado: el tenor de la ley fué el siguiente: *Omnia ergo quæ ad Ecclesias rectè visa fuerint pertinere, sive domus, aut possessio sit, sive agri, sive horti seu quæcunque alia, nullo jure quod dominium pertinet immunito, sed salvis omnibus, atque integris manentibus restitui jubemur. Todas las cosas, pues, que apareciese bien probado pertenecer á las Iglesias, ya sean casas ó posesiones, ya sean campos ó jardines ó cualquiera otra cosa, sin disminuirse nada con respecto al dominio, sino que permaneciendo todas estas cosas íntegras y salvas, mandamos que se restituyan.*

Con el mismo derecho que antes digo, adquirió despues de Constantino la Iglesia posesiones y bienes raices, no solo del mismo Constantino, sino tambien por la ley que dió, de todos los cristianos. Por no molestar á V. E. con mas doctrinas, le suplico solamente se sirva ver el comentario que el eruditísimo Gonzalez hace sobre el capítulo 5.º de Rebus Ecclesiæ non alienandis. Yo cité en el número 22 de mi opúsculo un cánón del Concilio de Cartago, celebrado en 398 por el que se prohibe la enagenacion de los bienes de la Iglesia; y el Gonzalez cita innumerables cánones de todos tiempos, incluso el concilio de Trento, en confirmacion de lo establecido por el concilio de Cartago y todo prueba que aun en tiempo de la persecucion poseyó la Iglesia bienes raices. Ni éstos ni otros cualesquiera que tenga la